

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0606/2017  
EXPEDIENTE: 0233/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0606/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **233/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por el **RECORRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO Y OTROS**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

*“Vistas las constancias de autos de los que se advierte que el actor no desahogó la vista concedida en auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis. Ahora bien, del oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/2100/2016 con el que la autoridad demandada manifiesta dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, se advierte que con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/2099/2016 el Secretario de Vialidad y Transporte, remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca el escrito de petición de **\*\*\*\*\*** de fecha catorce de julio de dos mil nueve, para que este en ejercicio de la facultad discrecional procediera a resolver si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo*

de número \*\*\*\*\*; con lo que se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto. En consecuencia, con fundamento en los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como concluido.**”.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **233/2016**, del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Manifiesta el recurrente que el acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Señala que el hecho de que no haya desahogado la vista que se le concedió, no implica que la primera instancia soslaye su obligación de revisar si la determinación de la autoridad demandada se ajusta a los términos de la sentencia; por lo que la actuación de la sala de origen deviene ilegal.

Indica que el texto del auto recurrido, carece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y adolece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa para tener por cumplida la sentencia de primera instancia, declarando, a priori, el asunto como concluido.

Insiste en que la Magistrada de la primera instancia sin realizar el análisis de la resolución dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, tuvo por cumplida la sentencia; incumpliendo con su obligación de revisar las constancias remitidas por la demandada, confrontándolas con el sentido de la sentencia para determinar si los hechos y los actos realizados por la autoridad se ajustan a los alcances y efectos de la resolución que dirimió el fondo del asunto.

Agrega el quejoso que la primera instancia no puede declarar cumplida la sentencia, hasta que la demandada demuestre le ha otorgado el oficio a través del cual se ordena la publicación de la concesión y este acuerdo se haya publicado y tenga por exhibido y agregado en el expediente un ejemplar del periódico oficial del Gobierno del Estado, en donde esté publicado el acuerdo de concesión \*\*\*\*\*. Asimismo, debe exigir a la autoridad demandada la demostración de que tanto su petición como el expediente administrativo fue recibido por el Gobernador del Estado y el Titular del Ejecutivo acredite que ha resuelto su petición de forma fundada y motivada y le haya notificado la misma, señalando que resultan aplicables por analogía los criterios de rubro “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD” y “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO”.

Al respecto, cabe precisar que la naturaleza del proveído sujeto a revisión es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes. Asimismo, el recurso de revisión es un medio de defensa que tiene por objeto analizar si la actuación de la jurisdicción en primera instancia es legal.

Así las cosas, del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se desprende lo siguiente:

- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, emitió resolución en el recurso de revisión 1062/2014, en la que modificó la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil catorce, dictada por la otrora Primera Sala de Primera Instancia en el juicio de nulidad 187/2012.

- En la resolución de mérito de la Sala Superior, se ordenó a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, procediera a:

- a) Otorgar al accionante el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, expedido a nombre de \*\*\*\*\*, para prestar el servicio público de acarreo de material para la construcción y desechos de la misma en la población de \*\*\*\*\*, Oaxaca.

- b) Dar trámite a la petición de catorce de julio de dos mil nueve, turnándola al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste en ejercicio de la facultad discrecional conferida por artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.

- Mediante proveído de diez de octubre de dos mil dieciséis, la primera instancia tuvo al Secretario de Vialidad y Transporte exhibiendo el oficio SEVITRA/DCAA/2100/2016, al que acompañó copia certificada del acuerdo de veintiocho de julio de dos mil dieciséis y del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2099/2016; con el que ordenó dar vista a la parte actora.

- En el acuerdo sujeto a revisión, la Sala unitaria, determinó tener por cumplida la sentencia, con base en que mediante oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/2099/2016 el Secretario de Vialidad y Transporte, remitió al Gobernador del Estado, el escrito de petición de \*\*\*\*\*, de catorce de julio de dos mil nueve, para que éste en ejercicio de su facultad discrecional procediera a resolver si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número \*\*\*\*\*.

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada dio cumplimiento sólo a una de las determinaciones contenidas en la resolución de diecinueve de marzo de dos mil quince; esto es, aquella en la que se indicó a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, diera trámite a la petición contenida en el escrito de catorce de julio de dos mil nueve y la turnara al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en ejercicio de su facultad discrecional, determinara si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\*; lo que se acredita con la copia certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2099/2016, en el que consta el sello de recibido estampado por la Consejería Jurídica, con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Sin embargo, en autos no existe constancia alguna de que la Secretaría de Vialidad y Transporte haya otorgado el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, expedido a nombre de \*\*\*\*\*.

Bajo esa tesitura, el acuerdo recurrido resulta ilegal, al declarar cumplida la sentencia, con base en que el Secretario de Vialidad y Transporte, remitió al Gobernador del Estado, el escrito de petición de \*\*\*\*\*, de fecha catorce de julio de dos mil nueve, para que éste procediera a resolver si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número \*\*\*\*\*; sin que exista constancia de que se haya otorgado a \*\*\*\*\* el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del citado acuerdo de concesión.

En ese sentido, para dotar de eficacia al fallo, es necesario que la autoridad demanda acredite haber otorgado a \*\*\*\*\* el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, siendo menester adoptar las medidas necesarias para obtener el cumplimiento cabal de la sentencia, pues de no hacerlo así se estaría privando al gobernado de los alcances de la sentencia, haciendo nugatorio el acceso a la protección judicial efectiva del administrado, al limitarse el acceso real y efectivo a la impartición de Justicia de este Tribunal, en contravención con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Décima Época, con número de registro 2009343, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, visible en la página 2470, de rubro y tenor:

**“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución*

*se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. **La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia,** es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”. (Énfasis añadido)*

De ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio expuesto por el recurrente.

No obstante lo anterior, las manifestaciones del disconforme vertidas en el sentido de que no puede declararse cumplida la sentencia hasta que la demandada exhiba un ejemplar del periódico oficial del Gobierno del Estado, en donde esté publicado el acuerdo de concesión \*\*\*\*\*; y que demuestre que el Titular del Ejecutivo acredite que ha resuelto su petición de renovación de concesión conforme a derecho, **resultan inoperantes**, en virtud de que no combaten las razones vertidas por la primera instancia para tener por cumplida la sentencia, sino que con ellas pretende se varíen los alcances del fallo, los cuales quedaron precisados en líneas que anteceden y constituye cosa juzgada.

Sin que al respecto le beneficien los criterios que invoca, de rubros “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD” y “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO”; pues los mismos únicamente sirven para robustecer los razonamientos esgrimidos por esta Sala en el sentido de que el estudio del cumplimiento de la sentencia debe circunscribirse a los efectos en ella conferidos.

Ahora bien, a efecto de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** la parte relativa del acuerdo materia del presente recurso, para quedar como sigue:

*“... del oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/2100/2016 con el que la autoridad demandada manifiesta dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, se advierte que con fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/2099/2016 el Secretario de Vialidad y Transporte, remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca el escrito de petición de \*\*\*\*\* de fecha 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, para que éste en ejercicio de la facultad discrecional procediera a resolver si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo de número \*\*\*\*\* , con lo que se tiene **parcialmente cumplida** la sentencia dictada en el presente asunto.*

*Lo anterior en virtud de que la resolución de 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión 1062/2014, la cual modificó la sentencia de 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, ordenó a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, procediera a:*  
**a) Otorgar al accionante el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* , expedido a nombre de \*\*\*\*\* , para prestar el servicio público de acarreo de material para la construcción y desechos de la misma en la población de \*\*\*\*\* , Oaxaca; y b) Dar trámite a la petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, turnándola al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste en ejercicio de la facultad discrecional conferida por artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva**

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--



*si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.*

*En ese sentido, al no constar en autos que se haya otorgado a \*\*\*\*\* el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*; expedido a su nombre; se requiere al Secretario de Vialidad y Transporte, para que dentro del **plazo de tres días**, informe sobre el cumplimiento dado al respecto, apercibido que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”*

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido de tres de mayo de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.**

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 606/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO